



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 111 -2026-G.R. JUNÍN/GGR

Huancayo, 10 ABR. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 162-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de marzo de 2026; el Memorando N° 239-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero de 2026; el Memorando N° 0330-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de febrero de 2026; el Acuerdo Regional N° 2148-2025-GRJ/CR y el Acuerdo Regional N° 331-2025-GRJ/CR; el Informe de Fiscalización N° 037-2025-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre de 2025; y demás actuados que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10409421
EXP. N°	06885233



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con Memorando N°239-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, pone en conocimiento los documentos de la referencia, en el cual el Consejo Regional de Junín, faculta mediante acuerdo regional N°2148-2025-GRJ/CR a los consejeros regionales de Junín, Sr. Yoni Ángel Balbin Peña (presidente), Sra. María Edith Valencia Mejía (vicepresidente) y Ismael Nicodemus Robles Cortez (miembro) para conformar una comisión investigadora que permita fiscalizar EL ESTADO SITUACIONAL EN LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N°2017383, en el cuerpo del informe aludido la consejera realiza una serie de conclusiones y recomendaciones para su implementación y estricto cumplimiento;

Que, con Memorando N°0330-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de febrero del 2026, Mediante el cual remite el informe de fiscalización N°037-2025-GRJ/F/CR de fecha 15 de diciembre de 2025, con la finalidad de implementar la recomendaciones en el XII RECOMENDACIONES numeral 6 específicamente recomienda evaluar responsabilidades administrativas por la demora en la liquidación y paralización prolongada del proyecto, en atención a ello, corresponde a la Secretaría Técnica efectuar la evaluación preliminar de los hechos advertidos, a fin de determinar la existencia de indicios razonables sobre la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias por parte de los servidores y/o ex servidores que, en razón de sus funciones, habrían intervenido en la gestión, administración, supervisión, control y cierre de la referida obra;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	SUB GERENTE DE LIQUIDACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS	Av. Puerto Bermúdez 133, Urb. Villa Rica, Villa Rica, Oxapampa, Pasco

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Memorando N° 239-2026-GRJ/GGR de fecha 17 de febrero del 2026, pone en conocimiento el Acuerdo Regional N° 2148-2025-GRJ/CR, mediante el cual el Consejo Regional de Junín conforma una comisión investigadora encargada de fiscalizar el estado situacional de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con CUI N°2017383, en el cuerpo del informe aludido la consejera realiza una serie de conclusiones y recomendaciones para su implementación y estricto cumplimiento.



Memorando N°0330-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de febrero del 2026. Mediante el cual remite el informe de fiscalización N°037-2025-GRJ/F/CR, de fecha 15 de diciembre del 2025, en el punto 9.4 con respecto a la **Liquidación de contrato:**

De la información remitida por la gerencia de infraestructura no se hace mención si se realizó la liquidación de la obra conforme al numeral 207.3:

- reglamento en la cual obliga a la entidad a realizar la liquidación del contrato dentro de los plazos establecidos, aun cuando el contrato haya sido resuelto.
- La omisión de la liquidación vulnera la normativa de contrataciones, impide cerrar administrativa y financieramente el contrato.

De la suspensión prolongada de la obra:

- La obra se encuentra suspendida desde el 16 de agosto de 2024, por la cual no existe habilitación legal para mantener una obra pública paralizada indefinidamente.
La paralización superior a un año:
Afecta el interés público.
Podría generar responsabilidades funcionales
Contraviene el principio de eficiencia del gasto público

Del Expediente Técnico de Saldo de Obra:

- El proyecto de encuentra en la elaboración del expediente de saldo de obra:
El expediente de saldo es indispensable para continuar la obra tras una resolución contractual.

La demora injustificada incrementa el riesgo de deterioro y aumenta costos futuros.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d)** del **artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita; suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103º

i) supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo a fin de dar cumplimiento a los planes programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59

j) supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la sub gerencia regionales a su cargo; en caso de deficiencia las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales.



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d)** del **artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita; suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF

Artículo 110º

o) Realizar las liquidaciones físicas y financiera oportuna de las obras y/o proyectos, resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión conforme a la legislación vigente, conciliando con la oficina de contabilidad para la liquidación final.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 078

i) Revisar y aprobar liquidaciones técnico financiera de las obras.



IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

De la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte la existencia de hechos relevantes que evidencian presuntas irregularidades en la gestión, ejecución y cierre contractual de la obra: **"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Provincia de Satipo, Departamento de Junín"**, con CUI N° 2017383, los cuales ameritan una evaluación técnica preliminar en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



En primer término, mediante Memorando N°239-2026-GRJ/GGR, se pone en conocimiento el Acuerdo Regional N°2148-2025-GRJ/CR, por el cual el Consejo Regional de Junín conforma una comisión investigadora encargada de fiscalizar el estado situacional de la referida obra. En ese contexto, el informe de fiscalización emitido contiene conclusiones y recomendaciones que evidencian posibles deficiencias en la gestión administrativa, técnica y contractual del proyecto, correspondiendo a la Secretaría Técnica efectuar la evaluación preliminar a fin de determinar la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores y/o ex servidores que intervinieron en las distintas fases de la obra.

Asimismo, conforme al Memorando N°0330-2026-GRJ/GGR que remite el Informe de Fiscalización N°037-2025-GRJ/F/CR, se advierten situaciones críticas vinculadas al incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. En particular, respecto a la **liquidación del contrato**, se evidencia que no existe certeza de su realización conforme al numeral 207.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece la obligación de la Entidad de efectuar la liquidación dentro de los plazos establecidos, incluso en casos de resolución contractual. La omisión de dicho acto administrativo constituye una vulneración normativa que impide el cierre técnico, administrativo y financiero del contrato, generando riesgos de contingencias económicas y responsabilidades funcionales.

De igual manera, se advierte que la obra se encuentra suspendida desde el 16 de agosto de 2024, sin que exista sustento legal que justifique una paralización indefinida. Esta situación configura una afectación directa al interés público, en tanto la paralización prolongada de una obra pública no solo contraviene el principio de continuidad del servicio, sino también el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, pudiendo generar mayores costos, deterioro de lo ejecutado y eventual pérdida de la inversión.

En relación al expediente técnico de saldo de obra, se identifica que el mismo se encuentra en proceso de elaboración, siendo este un instrumento indispensable para la continuación de la obra tras la resolución contractual. La demora injustificada en su formulación incrementa el riesgo de afectación a la infraestructura existente y genera sobrecostos futuros, lo cual evidencia una deficiente gestión en la etapa post contractual.

Por otro lado, mediante Informe Técnico N°1065-2025-GRJ-GRDE, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras concluye la necesidad de formalizar la resolución total del contrato por incumplimiento injustificado del contratista, conforme a las causales previstas en la normativa vigente. Dicha recomendación es ratificada por el Informe Técnico N°581-2025-GRJ-ORAF/OASA, el cual precisa que se configura la causal establecida en el literal b) del numeral 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 36 de la Ley, al haberse verificado el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias por parte del contratista.

Asimismo, se determina la aplicación de penalidades por mora por un monto significativo, lo cual evidencia la existencia de retrasos imputables al contratista y la necesidad de salvaguardar los intereses del Estado mediante el cobro efectivo de dichas penalidades, en cumplimiento del principio de responsabilidad en la gestión pública.

Finalmente, mediante Resolución Directoral Regional Administrativa N°538-2025-GR-JUNIN/ORAF, se resuelve el contrato en forma total; no obstante, corresponde





Gobierno Regional de Junín



analizar si dicho acto ha quedado consentido conforme al procedimiento establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la eficacia de la resolución contractual y las acciones posteriores (como la liquidación, ejecución de garantías y determinación de responsabilidades) dependen de su firmeza administrativa.

En ese sentido, los hechos descritos evidencian la existencia de posibles incumplimientos a las obligaciones funcionales relacionadas con la gestión contractual, supervisión de obras, cierre administrativo y uso eficiente de los recursos públicos, lo que podría configurar presuntas faltas administrativas disciplinarias, siendo necesario que la Secretaría Técnica continúe con la evaluación correspondiente para determinar la eventual responsabilidad de los servidores involucrados.

Que, respecto al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**: habiendo quedado consentida la resolución del contrato, correspondía al investigado disponer la liquidación del mismo, así como supervisar la elaboración del expediente técnico de saldo de obra.

Que, el investigado, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 103° literal i) y al MOF (N° Plaza 59 literal j), supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo a fin de dar cumplimiento a los planes programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia,

Que, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario.

Que respecto al servidor civil **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín, con respecto a la **Liquidación de contrato**: De la información remitida por la gerencia de infraestructura no se hace mención si se realizó la liquidación de la obra conforme al numeral 207.3: "reglamento en la cual obliga a la entidad a realizar la liquidación del contrato dentro de los plazos establecidos, aun cuando el contrato haya sido resuelto y La omisión de la liquidación vulnera la normativa de contrataciones, impide cerrar administrativa y financieramente el contrato".

Que, se concluye que el Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras, **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva





Gobierno Regional de Junín

N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín, por la **Liquidación, reinicio y elaboración** del expediente técnico del saldo de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con CUI N°2017383, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	SUB GERENTE DE LIQUIDACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente por la **Liquidación, reinicio y elaboración** del expediente técnico del saldo de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** con CUI N°2017383, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, en su condición de Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecn


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 APR 2015


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)